

RESOLUCIÓN No.

0879

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de sus obligaciones contractuales realizó visita técnica y ocular en las coordenadas: Punto 1 X: 0836029 Y: 1547369, Punto 2 X: 0836041 Y: 1547393, Punto 3 X: 0836018 Y: 1547398, Punto 4 X: 0836018 Y: 1547386, Punto 5 X: 0836026 Y: 1547385 y sobre las coordenadas X: 0835299 Y: 1547173, X: 0835305 Y: 1547167, X: 0835315 Y: 1547172 donde se localiza el arroyo Guany y las lagunas de oxidación en el municipio de Santiago de Tolú; profiriéndose el informe de visita No. 0191 de agosto 15 de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

- *Represamiento de aguas negras que originan malos olores provenientes del arroyo Guany, en el sector donde se encuentra construido el puente sobre la vía que comunica al municipio de Santiago de Tolú con el sector conocido como el Francés.*
- *Acumulación de diferentes residuos vegetales sobre el cauce del arroyo Guany.*
- *Desarrollo de procesos de eutrofización sobre el cauce del arroyo Guany por causas antropogénicas.*
- *Aterramiento de lotes cercanos al arroyo Guany y en zona de ecosistemas de manglar.*
- *Viviendas construidas y asentamiento humano en las orillas del arroyo Guany.*
- *Disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto en la entrada a las lagunas de oxidación.*
- *La vegetación abundante en la zona de ubicación de las lagunas de oxidación que impide la entrada y la visualización de las mismas, es muestra de que el lugar se encuentra abandonado y que no se le ha hecho mantenimiento.*
- *No hay cerramiento perimetral en la zona de ubicación de las lagunas de oxidación o estabilización lo que facilita el acceso de cualquier persona al lugar.*

Que, mediante Resolución No. 0328 de abril 3 de 2018, se inició procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: *El Municipio de Santiago de Tolú. NIT 892200839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente por su omisión no le ha dado el manejo correspondiente a las aguas negras que originan malos olores provenientes del arroyo Guany, en el sector donde se encuentra construido el puente sobre la vía que comunica al municipio de Santiago de Tolú con el sector conocido como el Francés, más exactamente Punto 1 X: 0836029 Y: 1547369, Punto 2 X: 0836041 Y: 1547393, Punto 3 X: 0836018 Y: 1547398, Punto 4 X: 0836018 Y: 1547386, Punto 5 X:*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0879**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

0836026 Y: 1547385 y sobre las coordenadas X: 0835299 Y: 1547173, X: 0835305 Y: 1547167, X: 0835315 Y: 1547172; violando los artículos 8, 58, 80 y 95 numeral 8° de la Constitución Política, artículos 34 y 8 en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013 en sus artículos 2.3.2.2.3.95.

CARGO SEGUNDO: El Municipio de Santiago de Tolú, identificado con NIT 892200839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente ha permitido las actividades de aterramiento de lotes cercanos al arroyo Guany y en la zona de ecosistema de manglar en el sector donde se encuentra construido el puente sobre la vía que comunica al municipio de Santiago de Tolú con el sector conocido como el Francés, más exactamente en las coordenadas Punto 1 X: 0836029 Y: 1547369, Punto 2 X: 0836041 Y: 1547393, Punto 3 X: 0836018 Y: 1547398, Punto 4 X: 0836018 Y: 1547386, Punto 5 X: 0836026 Y: 1547385 y sobre las coordenadas X: 0835299 Y: 1547173, X: 0835305 Y: 1547167, X: 0835315 Y: 1547172. Violando los artículos 8°, 58, 80 y 95 numeral 8° de la Constitución Política, artículos 34 y 8 en sus literales a, g y j del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2° de la Resolución N° 1602 de 1995.

CARGO TERCERO: El Municipio de Santiago de Tolú, identificado con NIT 892200839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente está incumpliendo el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos por la disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto en la entrada de las lagunas de oxidación, más exactamente en las coordenadas: Punto 1 X: 0836029 Y: 1547369, Punto 2 X: 0836041 Y: 1547393, Punto 3 X: 0836018 Y: 1547398, Punto 4 X: 0836018 Y: 1547386, Punto 5 X: 0836026 Y: 1547385 y sobre las coordenadas X: 0835299 Y: 1547173, X: 0835305 Y: 1547167, X: 0835315 Y: 1547172 sector donde se encuentra construido el puente sobre la vía que comunica al municipio de Santiago de Tolú con el sector conocido como el Francés. Violando los artículos 8°, 58, 80 y 95 numeral 8° de la Constitución Política, artículos 34 y 8 en sus literales a, j y i del Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013 en sus artículos 2.3.2.2.3.95.

Que, mediante Auto No. 0281 de marzo 7 de 2019, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 1332 de noviembre 27 de 2020, se ordenó revocar el Auto No. 0281 de marzo 7 de 2019 y abrir a prueba por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0879

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0879

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0328 de abril 3 de 2018 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, dentro del expediente sancionatorio No. 0902 de noviembre 2 de 2017.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0328 de abril 3 de 2018 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0902 de noviembre 2 de 2017 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 2 No. 15 – 43 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Apogeda Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.